



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 30/2021-7- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021-1

FOLIO 1

RECURSO: QUEJA

En la Heroica e Histórica ciudad de Cautla, Morelos; a veinte de abril dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **30/2021-7-6**, formado con motivo del **Recurso de Queja**, planteado por ***** en su carácter de promovente, en contra del auto de cinco de marzo de dos mil veintiuno, dictado por la Encargada de Despacho por ministerio de Ley del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **REIVINDICACIÓN DE LA PROPIEDAD**, promovido por *****, en contra de *****, en el expediente civil **SIN NÚMERO/2021-1**, deducido del folio **1**; y,

RESULTANDO

1. Con fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho por ministerio de Ley del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto dentro del expediente civil **sin número/2021-1**, derivado del folio 1 que corresponde al registro automatizado del sistema de oficialía de partes

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

común de aquel distrito jurisdiccional, cuyo contenido es a la literalidad siguiente:

"...Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos, a cinco de marzo de dos mil veintiuno. Se tiene por recibido el escrito signado por *****, mediante el cual pretende subsanar la prevención impuesta a su demanda. Atento a su contenido y vista la certificación que antecede, se desprende que se encuentra dentro del plazo otorgado por este Juzgado para subsanar la prevención impuesta a su demanda, insistiendo que el documento base su demanda fueron las copias certificadas que adjunto a su escrito de demanda, consistente en el juicio 402/2020-2, de índice de este Órgano Jurisdiccional.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la promovente, se reitera que de dichas documentales no se desprende que la accionante sea la titular y/o propietaria del inmueble ubicado en *****de Cuautla, Morelos, en virtud de que el expediente 402/2020-2 del índice de este Juzgado, fueron medios preparatorios a juicio Ordinario Reivindicatorio contra *****, del que se advierte que no se encuentra acreditada la traslación del dominio de dicha propiedad, dado a que se trata de bienes inmuebles, deberá seguir lo dispuesto por el artículo 1830 del Código Civil vigente en el Estado.

No pasa desapercibido para este Juzgado, el hecho de que el contrato de donación se perfecciona con el mero consentimiento del donante y con la aceptación que le hace saber el donatario, por lo que la ausencia de la forma legal, tratándose de bienes inmuebles, al no ser un acto solemne, no debe conducir al desconocimiento del acuerdo entre las partes.

Sin embargo, para que pueda tener legitimación en el presente juicio reivindicatorio e incluso para presentar la demanda, debe adjuntarse el elemento de la propiedad, necesario para la procedencia de la acción reivindicatoria, empero, sí el título exhibido por la actora para acreditar tal extremo tiene como antecedente la donación, la misma debe reunir las formalidades a que se refiere el artículo 1830 del Código Civil;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 30/2021-7- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021-1

FOLIO 1

RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque el sistema jurídico exige que las cuestiones que se diluciden en relación con la existencia del contrato de donación, se hagan sobre una base empírica razonablemente sólida, porque el requisito de forma impuesto por la ley tiene la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica a todo lo relativo con su celebración, para la fijación precisa e indubitada de los elementos esenciales del contrato de los términos precisos de los derechos y obligaciones que de ellos derivan, lo que aconseja que las conclusiones sobre su existencia emanen de elementos de prueba que, analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad de la existencia de dicho contrato, así como la exteriorización de la voluntad del donante y la aceptación del donatario hecha saber en vida de aquél.

De ahí que si no consta en escritura pública, tal y como lo señala el numeral del ordenamiento legal invocado, no se advierte que tenga legitimación para demandar en el presente juicio, las acciones correspondientes en el inmueble del que ahora solicita la reivindicación. En consecuencia de lo anterior y al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto de quince de febrero de dos mil veintiuno, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo y se desecha la demanda, ordenándose la devolución de los documentos exhibidos a su demanda, autorizando para que las reciba a su nombre a las personas que indica, previa constancia que se deje en actuaciones.

Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 30, 60, 111, 118, 147 y demás aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE"

2. Inconforme con dicha resolución, la parte actora ***** , interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido por esta Alzada, remitiendo el juzgado de origen testimonio de los autos para la substanciación del recurso.

3. Mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por rendido el informe justificado de la Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio número 258, fechado el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en el cual manifiesta esencialmente lo siguiente:

“...ES CIERTO, que en este Juzgado se recibió la demanda que presentara *****, el día doce de enero de dos mil veintiuno, quien hizo valer en la Vía Ordinaria Civil el juicio reivindicatorio contra *****, al que adjunto copia certificada del expediente 402/2020-2, relativo a los medios preparatorios a Juicio y del índice de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado, la cual fue prevenida por auto de quince de febrero de esta anualidad, en virtud de que no exhibió el documento base de su acción, puesto que de las documentales publicadas que se adjuntaron se desprendía que el mismo, motivo por el cual a través del escrito presentado el día dos de marzo de este año, solicitó que se le tuviera por admitido la misma, sin embargo, se le reiteró que la documental que adjunto a las copias certificadas no se desprendía la titularidad y/o propiedad del inmueble ubicado en *****de Cautla, Morelos, con la que se advierte que se tiene acreditada la traslación del dominio de dicha propiedad, dado que se trata de bienes inmuebles, tal y como dispone el artículo 1830 del Código Civil vigente en el Estado, y dado a que no dio cumplimiento a lo solicitado se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído del quince de febrero del presente año, desechándose la demanda y ordenándose la devolución de los documentos...”

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 30/2021-7- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021-1

FOLIO 1

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4. Finalmente quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente el cual se hace bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO. El recurso de queja es un medio de impugnación que procede, entre otros, en el caso que enumera la fracción I del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, esto es, respecto de la resolución en que se niegue la admisión de una demanda.

En la especie, el auto combatido emitido el cinco de marzo de dos mil veintiuno, que totalmente determinó no admitir a trámite la demanda incoada por la promovente *****, hoy quejosa.

Bajo ese contexto procesal es patente que acorde a la exposición que precede, el recurso de queja, es el idóneo para combatir el auto de fecha ya apuntada, medio de impugnación cuya finalidad es revisar si esa determinación se ajusta o no a derecho, y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Por su parte, el recurso de queja fue presentado de manera oportuna por la parte actora de origen, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del auto recurrido, a través del ocurso que presentó ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, colmándose así lo establecido por el numeral 555 de la ley adjetiva civil.

III. AGRAVIOS.- Esta Sala considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por la recurrente *****, sin que ello implique que se viole alguna disposición de las leyes sustantiva y adjetiva civiles vigentes aplicables, además de que bajo esta circunstancia no se le deja en estado de indefensión, pues el hecho de que no se realice la transcripción de los mismos, no significa que este Cuerpo Colegiado este impedido para su estudio integral.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 30/2021-7- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021-1

FOLIO 1

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como agravios, la recurrente señala de manera resumida, que la Secretaria Despachante en funciones de Juez sin la debida fundamentación y fundamentación legal, violenta sus derechos contenidos en los numerales 14, 16 y 17 del Pacto Federal; alegando que ante la argumentación vertida en su ocurso de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, con el que desahogo la prevención que se le hizo a su escrito inicial de demanda, de manera inexplicable y en una incorrecta aplicación del ordinal 1830 del Código Civil del estado de Morelos, la Encargada de despacho confunde el fondo y la forma de la cosas, lo que desembocó en el desechamiento de su demanda inicial

Los agravios planteados devienen en **INOPERANTES**, como a continuación se expondrá.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- La calificación anunciada a las alegaciones de la recurrente, responde a que los motivos de disenso, son una exposición general de disposiciones legales y argumentaciones aisladas vertidas contra la unidad estructural que representa la totalidad de las consideraciones esgrimidas en el auto combatido, esto es, la quejosa no logra construir una exposición que integre puntualmente premisas y silogismos

lógico jurídicos contra las consideraciones de la Secretaria Despachante en funciones de titular.

Así observamos que los agravios de la quejosa no se avocan en combatir la construcción lógico legal que derivó en el sentido de la determinación combatida, dado que su motivo de inconformidad generaliza toda la tesis conclusiva jurisdiccional sin pormenorizar la causa exacta de su desacuerdo¹, y si bien aduce una infracción a su derecho al acceso a la tutela judicial efectiva, no hace una disertación jurídica racional que indique con precisión que elemento dentro de la operación fáctico - legal hecha por la Secretaria Oficiante en funciones de Juez, le reportó un perjuicio por un análisis cuya fundamentación es indebida o carente, o en su caso que no exista motivación derivada precisamente del contexto fáctico expuesto en el proceso primigenio.

1

Época: Décima Época; Registro: 159947 ; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número [13/90](#), se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 30/2021-7- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021-1

FOLIO 1

RECURSO: QUEJA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la inconforme, aduce la incorrecta aplicación del ordinal 1830 de la Ley Sustantiva Civil, sin embargo, no describe en que consisten las circunstancias que hace equivocada o inexacta la alusión del precepto en comento, por lo que se estima que este disenso en análisis, sólo constituye un aspecto aislado de las demás consideraciones vertidas por la Secretaria Encargada del Despacho del Órgano Jurisdiccional de origen, esto al no combatir el grueso de las operaciones lógicas jurídicas que llevaron a la determinación a negar la admisión de la demanda natural.

Siendo patente que la quejosa no controvierte de manera suficiente y eficaz las consideraciones que apoyan la determinación combatida², pues a la luz de los agravios expuestos

²

Época: Novena Época ; Registro: 166031 ; Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la

no existe señalamiento o razonamiento en concreta capaz de ser analizado por este Órgano Colegiado, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación de una manera suficiente y válida, luego entonces también son ambiguos y superficiales sus motivos de inconformidad³.

sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

³ Registro digital: 173593; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 30/2021-7- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021-1

FOLIO 1

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por último, por lo que concierne a la cita de los preceptos de la Ley Fundamental, no aduce que consideraciones en particulares hechas por la Encargada de Despacho del Juzgado de Primer Grado contravienen el sentido normativo del texto constitucional al caso en específico, ni tampoco establece en que consiste el contrasentido que se actualizo contra la regulación general o específica del proceso que intentó incoar ante el Juzgado Oficiante, lo que además proviniera de las apreciaciones vertidas en la resolución impugnada, siendo insuficiente la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas para formular un agravio, sino que resulta necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios sustantivos o procesales, además de explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido⁴.

⁴ Registro digital: 2011952; Instancia: Segunda Sala; Décima Época AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

V.DECISION.-En las anotadas condiciones, y al ser **inoperantes** los motivos de los agravios esgrimidos por la recurrente, resulta **infundado** el recurso de queja planteado por la parte actora *****; y en consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** el auto de fecha **cinco de marzo del dos mil veintiuno**, dictado por la Encargada de Despacho por ministerio de Ley del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 104, 105 106 y del 553 al 558 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la parte actora *****; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de **cinco de marzo del dos mil veintiuno**, dictado por la Encargada de Despacho por ministerio de Ley del

"2021, Año de La Independencia"

TOCA CIVIL: 30/2021-7- 6.

EXPEDIENTE: S/N 2021-1

FOLIO 1

RECURSO: QUEJA



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,

envíese copia autorizada de la presente resolución al juzgado de origen y oportunamente archívese el presente asunto como totalmente concluido.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de la Sala, Licenciado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante, y Licenciada **MARIA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil **30/2021- 7- 6**, del expediente **SIN NUMERO/2021-1**; Juicio Ordinario Civil sobre Reivindicación de la Propiedad; **FOLIO 1**. MIFZ/uml.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR